

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo III.

PACHUCA.—Sábado 14 de Enero de 1871

Num. 14

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.

El precio de suscripcion para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de porte.

La administracion del periódico está á cargo del C. Marcopina García, quien firmará los recibos de suscripcion y despachará los negocios relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertarán las citaciones de las oficinas del Estado así como los comunicados de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

EDITORIAL.

Cuestiones constitucionales.

Damos lugar en nuestras columnas al siguiente interesante artículo del Siglo XIX:

Recientemente el juzgado de Distrito del Estado de Querétaro ha pronunciado una sentencia de amparo, que por el principio que envuelve, merece nuestra atencion. Se desprende de la sentencia, que la legislatura del Estado declaró insubsistentes las elecciones de diputados propietarios y suplentes, verificadas en el distrito del centro, y que esa declaracion no se hizo conforme á la constitucion y leyes locales; por lo cual los diputados referidos fueron amparados contra la mencionada declaracion, para solo el efecto de que se observe lo prevenido en la constitucion y leyes respectivas. La resolucion en su esencia, no es, pues, sino suponer violadas las garantías individuales, porque no se procedió de conformidad con lo que previenen las leyes de Querétaro, sobre la calificación de las credenciales de los diputados electos, y que es necesario que la legislatura se arregle á dichas leyes. Esto, á su vez, supone que el juez de distrito se juzgó con jurisdiccion, ya no solo para vigilar la observancia de la constitucion federal, sino también para cuidar del cumplimiento de las leyes de un Estado.

Es patente el absurdo constitucional á que da lugar la sentencia; y esto nos ha sugerido el propósito de investigar cuáles son los límites del poder judicial de la federacion en los juicios llamados de amparo.

Nuestra constitucion reconoce que los Es-

tados son soberanos en cuanto á su régimen interior, y es consecuencia de este principio, que los Estados pueden expedir leyes y aplicarlas. La limitacion que tienen, es que esas leyes no sean contrarias á la constitucion federal; si lo fueren, los agraviados tienen el derecho de pedir amparo; pero no siéndolo, cesa toda intervencion federal sobre la oportunidad y conveniencia de esas leyes y de su aplicacion á un caso particular por la autoridad á quien corresponde. Se puede, por tanto, sentar como un punto incontestable, que la aplicacion de las leyes de un Estado por sus autoridades, es la consecuencia de la soberanía, en cuanto á su régimen interior.

Sentado este principio, y supuesto que un Estado al aplicar sus leyes, procede en ejercicio de su soberanía, las aplicaciones que de ellas haga, son actos, cuyo único remedio será el que establezcan las legislaciones locales, siempre que la ley, como hemos dicho, no sea contraria á la constitucion federal.

La necesidad de aplicar la ley, supone la de entenderla, y como la aplicacion es el resultado del derecho de soberanía del Estado, en cuanto á su régimen interior, se deriva que está también anexa al derecho de soberanía la facultad de interpretar la ley por la autoridad encargada de aplicarla.

Así, cuando la autoridad de un Estado interpreta y aplica una ley local, procede en ejercicio de la soberanía del Estado, y toda tentativa de una autoridad federal, dirigida á calificar ó revisar la interpretacion ó aplicacion, es una invasion á la soberanía del Estado.

“Este tribunal, dice la corte suprema americana en una sentencia, ha profesado uniformemente, que en casos nacidos de las leyes de un Estado, debe adoptarse la interpretacion que á dichas leyes hayan dado los tribunales de Estado. Esto se ha fundado en el principio generalmente reconocido, que el departamento judicial de todo gobierno es el órgano mas adecuado para interpretar los actos legislativos de ese gobierno. Así presumimos que ningún tribunal en el universo intentaría decir que los tribunales de la Gran Bretaña, de Francia ó de otra nacion, habian entendido mal sus propias leyes y pretendieran corregir esas equivocaciones. Resibimos la interpretacion dada por los tribunales de la nacion,

como el verdadero sentido de la ley, y no nos creemos con libertad para separarnos de esa interpretacion.”

La regla que se deduce de lo que hemos expuesto es, que los tribunales de la federacion no tienen el derecho de investigar si una ley de Estado ha sido bien ó mal aplicada por sus autoridades, y que aquellos deben recibir las interpretaciones y explicaciones que hagan sus últimas, considerándolas como las mas adecuadas.

El juicio de amparo procede cuando aparece violada una ley federal; pero no puede haber violacion, si no es directa, y con independencia de toda legislacion local. Es inadmisibile la teoria de que puede considerarse violada una ley federal, cuando no se ha cumplido con una ley local, porque esto es confundir dos soberanías que giran en una órbita distinta. Los jueces federales tienen por mision dar eficacia á las leyes de la Union, pero en ningún caso hacer eficaces las leyes de un Estado.

No se ha negado en el caso de Querétaro que la legislatura tiene facultades para anular las elecciones de sus miembros; y si ella, en ejercicio de esta facultad, no cumplió con el reglamento, á juicio de los jueces, es punto que los jueces federales no tienen derecho de investigar, porque la interpretacion y aplicacion de ese reglamento toca exclusivamente á la legislatura.

El amparo concedido á unos diputados á la legislatura de Morelos, no tiene analogía con el presente, porque en aquel apareció impuesta la pena de destitucion, sin audiencia de los acusados, y habia una violacion directa de la constitucion federal, independientemente de lo que dispusieran las leyes locales. En este se han declarado nulas las elecciones: por esa declaracion no se ha impuesto pena, y ha sido necesario, para considerar violadas las garantías, partir del principio de que no se cumplió con las leyes locales. La consecuencia en aquel caso es, que los diputados destituidos no pudieron serlo sin que tuvieran los derechos de defensa garantizados por la constitucion: la consecuencia en este, segun la sentencia del juez de distrito es, que la legislatura cumplió, no con una ley federal, sino con la constitucion y leyes del Estado.

EMILIO VELASCO.

CONGRESO DEL ESTADO.

Sesion permanente del día 1.º de Noviembre de 1870.

PRESIDENCIA DEL C. SANCHEZ.

Con asistencia de los ciudadanos diputados, Andrade, Darán, Esobedo, Manera, Medina, Perez Soto, Sanchez y Viniestra, continuó la sesion á las cuatro de la tarde.

Se dió lectura á la acta de la sesion permanente anterior, verificada el día 28 del pasado Octubre, y puesta á discusion sin ella se aprobó. Se puso á discusion el art. 36 del proyecto de ley organica electoral que dice:

“Concluido este acto, se extenderá acta de todo lo ocurrido que firmarán todos los miembros de la junta. Un tanto de ella, testimoniada y certificada por los individuos de las mesas, se remitirá á los electores para que les sirvan de credenciales, y otro en los mismos términos, con la lista que se haya formado de la computacion de votos, se remitirá á la legislatura ó á la diputacion permanente, publicándose por el periódico ó periódicos que haya establecidos; la computacion de votos firmada por los individuos de la mesa, quienes remitirán igual notificación al gobierno del Estado por conducto de los jefes políticos respectivos.”

El C. Mancera dijo: que estando este artículo en relacion inmediata con el anterior, que ha sido retirado, también se debe retirar para reformarlo; debiéndose prever los casos de repetición de elecciones, y de nulidad de ellas.

El C. Viniestra manifestó: que como se ve, este artículo solo necesita una adición sobre casos de nulidad y modo de expedir las credenciales, pero como esto se incluyó en la redaccion de los anteriores, cree que no hay necesidad de retirar el presente.

El C. Manera hizo observar: que en este artículo se habla de remitir la lista de computacion de votos, pero como será mas fácil y mas claro que en lugar de lista se haga un cuadro, en que se viertan con expeditividad el resultado de toda la votacion, pide se adopte esta idea.

El C. Viniestra dijo: que no obstante que el artículo á discusion lleva el objeto que se propone, pide permiso para sustituir la palabra lista con la de cuadro. Permitido que lo fué, lo presentó luego reformado con esa modificación, y puesto de nuevo á discusion sin ella se declaró con lugar á votar, y en seguida se aprobó por unanimidad.

Se puso á discusion el art. 37, que dice: “Los presidentes de las secciones electorales remitirán los expedientes á lo que habla el art. 26, en tiempo oportuno, para que estén en poder del jefe político ó del presidente municipal en su caso, en cada cabecera del distrito electoral respectivo, á los ocho días de verificada la eleccion, para los efectos del mismo artículo 26.”

El C. Viniestra manifestó: que estando in-

cluido el contenido de este artículo en el 26, u hubiera necesidad de él, y pedia permiso para retirarlo.—Se le permitió.

Se puso á discusión el art. 38 que dice:

"Si el día en que la junta de escrutinio debe proceder á computar los votos, no se hubieran recibido los expedientes de todas las secciones del distrito electoral, pero si los de la mayoría absoluta de aquellos, procederá á computar los votos de los expedientes recibidos, practicando las operaciones prevenidas en esta ley: haciendo constar las secciones cuyos expedientes no se recibieron y pasando noticia de ellos al juez de primera instancia respectivo, para que averigüe la causa de tales faltas."

El C. Andrade expresó: que con este artículo se viene á falsear el sistema de las mayorías absolutas, porque refiriéndose á solo la mayoría del número de secciones, no se tiene en cuenta que las secciones cuyos expedientes faltan puedan contener mayor número de votos, y entonces la minoría predominaría: que instalada la junta debiera procederse á indagar si los votos emitidos son mayoría del total de los que debieron emitirse; y no habiendo esa mayoría sería mejor repetir la elección.

El C. Mancera dijo: que él cree que no se deben computar los votos que debieran emitirse sino solo los realmente emitidos. Indicó la idea de que al día siguiente de la elección se reunirán los presidentes de las mesas y ellos nombrarán un delegado por cada mil habitantes para que pasará á la cabecera del distrito á hacer la computación, y si esta idea fuere aceptada por la comisión y el artículo que se discute se retirara, se le explicará más por extenso en lo particular.

El C. Perez Soto manifestó: que la teoría de que las mayorías absolutas son las que triunfan en un punto muy importante porque si esa mayoría ha de ser de los votos debidos emitir, parece imposible que se pueda obtener. Puso el ejemplo de que si en un distrito debieran emitirse doscientos votos y solo habían votado ciento cincuenta, era claro que la mayoría había concurrido, de cuyos ciento cincuenta votos un individuo tuvo noventa que era mayoría de los emitidos pero no de los debidos emitir, por lo cual debe consignarse que la mayoría de votos sea de los emitidos siempre que estos sean la mayoría de los que debían emitirse, porque de otro modo no habría elección.

El C. Andrade dijo: que las juntas de escrutinio deben saber por los expedientes y padrones, cuál es el número de los votos debidos emitir, y si más de la mitad de ellos han concurrido, se deberá proceder á la computación, pero si no se puede hacer ese cálculo por falta de los expedientes y padrones, será mejor que las juntas suspendan sus trabajos hasta que reciban todos los documentos: que si en algunas secciones no hubo elección se deberá entender que renunciaron sus derechos de votar, y en ese caso se debe proceder á la computación con vista solo de los expedientes en que hubo elección, declarándose electos á los que tuvieron la mayoría: que el ejemplo asentado por el C. Perez Soto es peligroso, porque noventa no es mayoría de doscientos.

El C. Perez Soto dijo: que la teoría que había expuesto es bajo el supuesto de que se reúnan los expedientes de todas las secciones, y si de ellos resulta que de los doscientos debidos emitir, solo votaron noventa, y ciento diez se abstuvieron de hacerlo, no debía procederse á computar los votos porque solo había mayoría absoluta de los votos que debían emitirse pero que si los votos emitidos son más de cien, siendo de doscientos el total, ya puede hacerse la

computación, respetando al hacerla, la mayoría absoluta.

El C. Mancera indicó: que la computación no debe hacerse si no se han emitido la mayoría de los votos que debieran ser, lo que deberá saberse por los padrones y expedientes; y que respecto de las secciones en que no hubiere elección, se debe hacer lo que hoy se ventila con las cédulas en blanco, que cuando no incompletan el quórum no se computan.

La comisión pidió permiso para retirar el artículo y reformarlo en el sentido de la discusión.

El C. Andrade agregó: que sería conveniente, que cada sección remitiera por separado del expediente otro documento en el que se expresara el número de votos emitidos y el del que debió haberse emitido, para que las juntas de escrutinio puedan más fácilmente hacer sus trabajos.

El congreso permitió a la comisión retirar dicho artículo 38.

Se puso á discusión el artículo 39 que dice: "En el caso de que los expedientes recibidos no llegaren á ser los de la mayoría absoluta de las secciones electorales, la junta levantará acta que remitirá inmediatamente á la legislatura, ó en su receso á la diputación permanente, en la cual conste el hecho, sin proceder á la computación de votos, para lo que tenga á bien resolver."

La comisión, con permiso del congreso, retiró este artículo por estar enlazado con el anterior.

Se puso á discusión el artículo 40 que dice: "Si la falta de remisión de los expedientes de las secciones electorales, en todo ó en parte, en tiempo oportuno, para hacer la computación de votos, fuere ocasionada por la omisión ó desatención de la mesa respectiva, se impondrá á sus miembros colectivamente una multa de diez á cincuenta pesos, pero si hubiesen concurrido otras circunstancias que importen un delito, se impondrá al culpable, además de la multa, de seis meses á dos años de prisión, según la gravedad del caso."

El C. Andrade dijo: que no se dice en este artículo quién es la autoridad que debe imponer la multa, y sería mejor suprimir en este artículo lo que se refiere á multa, y consignar que la autoridad judicial sea quien aplique la pena respectiva.

El C. Perez Soto indicó: que el artículo debía refundirse en lo relativo á penas por las infracciones que hubiere en todas las elecciones, pues de otra manera habrá mayor complicación debiendo siempre establecerse que la autoridad judicial sea la competente para conocer de estos negocios.

El C. Andrade dijo: que en el artículo 74 de este proyecto se expresa lo que indica el C. Perez Soto, y solo deberá establecerse la parte penal.

La comisión, con permiso del congreso, retiró el artículo para reformarlo.

Se puso á discusión el artículo 41 que dice: "Para la elección de gobernador se dividirá el Estado en secciones electorales, practicándose las operaciones prevenidas en los capítulos I, II y III de esta ley, sin mas diferencia que la de que los documentos que por el artículo 26 han de remitirse á las juntas de escrutinio deberán ser únicamente al congreso del Estado, que es el que debe hacer el escrutinio general."

El C. Mancera dijo: que como por la constitución los periodos de los diputados son de dos años, y los del gobernador de cuatro, no hay inconveniente en que á la vez se practiquen dichas elecciones, y no por separado: que las juntas de distrito, también deberán hacer la

computación de votos para gobernador, respecto de su localidad, reservando solo al congreso la computación general. (En este acto entró el ciudadano diputado Rello.)

La comisión, con permiso del congreso, retiró dicho artículo 41, para reformarlo.

Se puso á discusión el artículo 42 que dice: "Para la elección de gobernador, las boletas de que habla el artículo 8.º se ostenderán de la manera siguiente:

DISTRITO ELECTORAL DE	NUM.
Municipio de	Sección núm.
	Boleta núm.

El C. N. concurrirá el domingo (tanto) á elegir una persona para gobernador del Estado, en la mesa que se instalará á las once de la mañana en (tal calle ó tal paraje).

Fecha.

Firma del empadronador.

El C. Mancera manifestó: que lo que se expresa en este artículo, está consignado en el 37 del mismo proyecto, en el que solo deberá hacerse á guisa de modificación para mayor claridad, y por lo mismo pide que se retire el que se discute.

La comisión, con permiso del congreso, retiró dicho artículo 42.

Sucesiva y separadamente se pusieron á discusión los artículos 43 y 44, y sin ella se declararon con lugar á votar, aprobándose en seguida por unanimidad.—Deen así:

"Art. 43. Para ser gobernador del Estado, conforme al artículo 56 de la Constitución, se requiere: ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento ó por residencia de dos años, en el pleno ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

"Art. 44. No puede ser gobernador del Estado conforme al art. 37 de la Constitución:

"I. El empleado de la federación en cualquier ramo.

"II. El militar en servicio activo que no sea de guardia nacional.

"III. El electo que haya funcionado en el último cuatrienio.

"IV. El que al verificarse las elecciones desempeña el cargo de gobernador."

Se puso á discusión el artículo 45 que dice:

"Divididos los municipios en los términos que se previene en el art. 2.º, se observará estrictamente todo lo que se previene en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de esta misma ley."

El C. Andrade manifestó: que en su concepto no puede ya seguirse la discusión de este proyecto hasta que se presenten los artículos devueltos á la comisión: que en el capítulo 6.º que se refiere á las elecciones de asambleas municipales solo se indica algo respecto de elección de conciliadores cuyo punto presenta tropiezos y dificultades que deben aclararse.

La comisión, en vista de las observaciones hechas, y con permiso del congreso, retiró dicho artículo 45 para reformarlo.

Se suspendió la sesión, á la que faltó con licencia el C. Serna.—Ignacio Sanchez, diputado presidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Fermín Viniégra, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Noviembre 3 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

JUNTA DE CIUDADANOS DIPUTADOS
DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1870.

No hubo sesión por falta de número. Concurrieron los CC. Andrade, Durán, Escobedo, Pe-

rez Soto y Viniégra. Faltaron con licencia los CC. Mancera y Serna, y sin ella los CC. Martinez, Medina, Rello y Sanchez.

Se hace constar, que al día de hoy estaba destinado únicamente para la discusión del proyecto de ley orgánica electoral, la que no podría haberse continuado, porque la comisión especial no ha presentado aún los artículos que se la devolvieron para su reforma.

Se aprobó esta acta por la junta, á las seis de la tarde del mismo día.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Fermín Viniégra, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Noviembre 2 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

Sesión permanente del día 3 de Noviembre de 1870

PRESIDENCIA DEL C. SANCHEZ

Con asistencia de los CC. diputados Andrade, Durán, Escobedo, Medina, Perez Soto, Rello, Sanchez y Viniégra continuó la sesión á las seis y tres cuartos de la tarde.

Se dió lectura á la acta de la sesión permanente anterior verificada el día 1.º del corriente, y puesta á discusión sin ella se aprobó.

Se dió lectura á veintitres artículos reformados que presentó la comisión especial de ley orgánica electoral, y que están marcados de la manera siguiente: 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 7.º, 8.º, 12, 13, 14, 15, 24, 26, A, 27, 28, 29, 31, B, C, D, E, F, y G.—Se reservó su discusión para el día de mañana; y se suspendió la sesión, á la que faltaron con licencia los CC. Mancera y Serna.—Ignacio Sanchez, diputado presidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Fermín Viniégra, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Noviembre 4 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

Sesión permanente del 4 de Noviembre de 1870.

PRESIDENCIA DEL C. SANCHEZ

Con asistencia de los CC. diputados Andrade, Durán, Escobedo, Mancera, Martinez, Medina, Perez Soto, Rello, Sanchez y Viniégra, continuó la sesión á las seis y cuarto de la tarde.

Se dió lectura á la acta de la sesión permanente anterior verificada el día de ayer, y puesta á discusión sin ella se aprobó.

Se dió lectura á los artículos reformados adicionales que presentó la comisión de ley orgánica electoral, marcados con las letras H, I, J.—Se reservaron para su discusión.

Se puso á discusión el art. 14 reformado que dice:

"El estado se divide en distritos electorales que contengan veinticinco mil habitantes; si hecha la división resultara una fracción que pase de veinte mil, formerá tambien distrito electoral."

El C. Mancera manifestó: que le pareció que las palabras de la segunda mitad del artículo que se discute, están como antes, y esto podrá dar por resultado que se formen distritos electorales de menos de veinticinco mil habitantes: que aunque es difícil hacer la división para que cada distrito contenga dichos veinticinco mil, debe expresarse que solo una fracción subráctate de veinte mil, si la hubiere, deberá formar distrito electoral, y en consecuencia pide se redacte el artículo de una manera mas clara.

El C. Viniégra manifestó: que reformó el artículo en los términos que aparece, porque así fué el sentido de la discusión, y cree que de esa manera está bien redactado.

El C. Andrade dijo: que combate el artículo

por inútil, pues estando ya consignado lo mismo en la constitución, lo pudiese innecesario repartirlo aquí: que se deberá consignar mejor la división del Estado en diez y seis distritos electorales, por ser ese el repartido sobre el censo reconocido de cuatrocientos cuatro mil habitantes: que como habrá graves inconvenientes para precisar los distritos con el número fijo de veintidós mil, será conveniente expresar, que dichos distritos nunca bajarán de 23,000 ni pasarán de 28,000 habitantes, para que el término medio fuere el de 25,000.

Suficientemente discutido se preguntó si había lugar a votar, y habiéndose empatado la votación, continuó la discusión.

No habiendo quien tomara la palabra, se volvió a preguntar si había lugar a votar y habiéndose reanudo por la afirmativa, se procedió a la votación. La votación por la afirmativa nueva ciudadanos, diputados y por la negativa el C. Mancera.—Se aprobó.

Se pasó a discusión el artículo 2.º reformado que dice:

"En las épocas electorales, ó cuando se convoque a elecciones extraordinarias, las asambleas municipales quidarán de dividir la circunscripción de sus respectivas municipalidades, en secciones de quinientos habitantes. Si hecha la división resultare una fracción de trescientos ó más habitantes formará también sección electoral, y si fuere menor, se agregará a la más inmediata.

El C. Mancera pidió que la comisión informe si en los nuevos artículos se fija la época precisa de las elecciones, porque antes no constaba, siendo ese uno de los motivos porque se retiró el artículo primitivo.

El C. Viniegra leyó como informe los artículos 46 y 68 del proyecto.

El C. Mancera dijo: que no está satisfecho su interpeleación, porque en esos artículos solo se hablan de épocas electorales sin decirse cuando ha de hacerse la división de secciones, y esto se debe conseguir con la mayor claridad para que no haya lugar a interpretaciones.

El C. Viniegra leyó el artículo 5.º reformado, en el que se explica lo que ha indicado el C. Mancera.

Suficientemente discutido se declaró el artículo con lugar a votar, y puesto a votación se aprobó por unanimidad.

Se pasó a discusión el artículo 3.º reformado que dice:

"Cuando en una sección no hubiere por lo menos diez personas que sepan leer ni escribir, podrán congregarse dos ó más secciones, para facilitar mejor los trabajos electorales, pero designándose el número ordinal de ellas y nombrándose una mesa para todas."

Sin discusión se declaró con lugar a votar, y puesto a votación lo hicieron por la afirmativa ocho ciudadanos diputados, y por la negativa los CC. Mancera y Perez Soto.—Se aprobó.

Se pasó a discusión el art. 5.º reformado que dice:

"Las asambleas municipales por medio del presidente municipal, cuidarán de publicar la división que, hayan hecho de los municipios, quince días antes de la elección y el nombre de los comisionados de que habla el artículo anterior, los cuales no podrán esconderse de este cargo sin causa justificada."

El C. Andrade manifestó: que siendo las asambleas municipales cuerpos deliberantes conforme al art. 73 de la constitución, no pueden ejercer lo que se les encarga por el artículo que se discute, porque si se acepta ese punto, se destruyeron a las asambleas en agentes del ejecutivo, lo cual es ilegal porque el

ajente del ejecutivo en los municipios lo es el presidente municipal.

El C. Viniegra manifestó: que para la redacción del artículo que se discute, se ha tenido presente que las funciones que por el se encargan a las asambleas, son meramente municipales, y por consiguiente no se infringe la constitución.

El C. Mancera indicó: que sería conveniente cambiar las palabras *cuidarán de publicar*, por *de publicarán* que es más eficaz.

El C. Andrade repitió lo que ya tiene manifestado anteriormente.

El C. Perez Soto también habló en el sentido que lo ha hecho el C. Andrade, pues en su concepto no siendo las asambleas agentes del ejecutivo, los trabajos que por el artículo que se discute se les encomiendan, deberán desempeñarse por los presidentes municipales.

Sin discusión se declaró con lugar a votar, y puesto a votación se aprobó por ocho ciudadanos diputados, haciéndolo en contra los CC. Andrade y Perez Soto.

Se pasó a discusión el artículo 7.º reformado, que dice:

"Las boletas que expidan los comisionados serán extendidas en la siguiente forma:

DISCRETO ELECTORAL DE	NÚM.
Municipio de	Sección núm.
Boleta núm.	

El C. N. N. concurrirá el domingo del a elegir un diputado propietario y un suplente, a la legislatura del Estado por el distrito electoral núm. en la mesa que se instalará en (tal calle ó en tal parte.)

Fecha.

Firma del empadronador.

Al reverso se pondrá impreso:

Voto para diputado propietario por

Para diputado suplente por

Fecha del día de la elección. Firma del ciudadano dueño de la boleta ó la nota de que no sabe firmar."

Sin discusión se declaró con lugar a votar, y puesto a votación lo hicieron por la afirmativa nueve ciudadanos diputados y por la negativa el C. Martinez.—Se aprobó.

Se suspendió la sesión, a la que faltó sin licencia el C. Serna.—Ignacio Sanchez, diputado presidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Fermín Viniegra, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaría del Congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Noviembre 5 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

CACETILLA.

DOS PALABRAS A LA PAZ.

Siempre nos ha parecido conveniente el que la prensa de la capital se ocupe a menudo de los asuntos de nuestro Estado. Pero nos mortifica sobre manera, y nos es hasta enojoso, que al hacerlo, no tenga la prudencia debida, depurando sus noticias ó inquirendo con prudencia, la verdad de los hechos por medio de personas imparciales.

De algunos días a esta parte, han sido tales las malas apreciaciones, las mentiras y las calumnias, que respecto al ejecutivo han estampado nuestros oídos de la capital, que nos parece indispensable hacer algunas rectificaciones en gracia de la verdad y de la justicia.

El corresponsal de la Paz que escribe de Pachuca, engaña al público con sus noticias.

No hay boticario alguno que tenga ingerencia de ninguna especie en los asuntos públicos.

No se ha sabido que haya alarmas no solo en esta capital sino siquiera en los distritos más lejanos del Estado. Sabe todo el mundo que el gobernador, en los momentos del peligro, el día 8 de Marzo, fué el primero que huyó con temeridad, espanto su persona; y ni entonces ni ahora, se ha encerrado para nada en la casa de la compañía. No se han cerrado las pulquerías por orden de ninguna autoridad y menos se han apagado los faroles en las horas de alumbrao.

Vea pues, la Paz, que el escritor que provee a su buzón de datos sobre Pachuca no ha podido ser más abundante en inexactitudes siendo tan poco el material que le ha dado.

Espéramos, pues, que la Paz, al ocuparse de los asuntos locales, lo haga con la docencia y moderación, que han sido siempre las prendas más dignas de sus redactores.

ESTADO DE MÉXICO.

La H. Legislatura de ese Estado ha ordenado que desde el día 1.º de Marzo de este año "quedará exonerados del pago de la contribución personal impuesta por la fracción III del artículo 4.º del decreto número 13 de 3 de Mayo del presente año, aquellos de los causantes que sean simples jornaleros, ó que subsistan de cualquier trabajo personal que les produzca hasta dos reales diarios."

Dichoso pueblo aquel en que sus representantes juzgan que nada debe pedirle al que solo gana lo necesario para la subsistencia. En el nuestro hizo el ejecutivo iniciativa en los mismos términos, fundándose no solo en el deber que hay de favorecer a las clases menesterosas, sino también en la dificultad del cobro de un impuesto que grava a las clases más infelices sin redundar en provecho de los fondos públicos.

La oposición contrarió al gobierno, y desoyendo los fundamentos de equidad y conveniencia, dejó subsistente esa contribución que lastima al pueblo.

ELECCIONES.

Lista del escrutinio de la sección 3.ª de esta municipalidad.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

C. Lic. Felipe Perez Soto . . .	62
" Lic. Francisco Hernandez . . .	8
" José Fernandez Mondoño . . .	12
" José San Vicente . . .	1
" Rafael Mancera . . .	2

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

O. José San Vicente . . .	58
" José María Galiudo . . .	5
" José Fernandez Mondoño . . .	4
" Manuel Madariaga . . .	1
" Manuel Arroyo . . .	1
" Lic. Francisco Rodriguez . . .	3
" Lic. Francisco Hernandez . . .	14

Tulancingo, Enero 9 de 1871.—Porfirio Uribe, presidente.—Jesus Montes, primer escrutador.—José Ocaña, segundo escrutador.—Epifanio Rodriguez, primer secretario.—Ramon Rivera, segundo secretario.

Lista del escrutinio de la sección 4.ª de esta municipalidad.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

El C. Felipe Perez Soto . . .	11
El C. José Fernandez . . .	9

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

El C. José Francisco Hernandez . . .	8
El C. José María Carrvajal . . .	1

Tulancingo, Enero 8 de 1871.—Miguel Uribarri, presidente.—Librado M. Soto, primer es-

crutador.—Trinidad Gonzalez, segundo escrutador.—Pascual Miranda y Alcantara, primer secretario.—Miguel R. Veytia, segundo secretario.

Lista de escrutinio de los ciudadanos que salieron electos como diputados a la legislatura del Estado de Hidalgo.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

C. Lic. Felipe Perez Soto . . .	27
" José Fernandez Mondoño . . .	24
" José María Carrvajal . . .	1

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

C. José San Vicente . . .	27
" Francisco Fernandez . . .	24
" Vicente R. Cano . . .	1

Tulancingo, Enero 8 de 1871.—Guillermo Perez, presidente.—Juan F. Montaño, primer escrutador.—Rafael Alvarez, segundo escrutador.—E. Mondoño, primer secretario.—Jesus Alarcón, segundo secretario.

Lista de escrutinio de los votos emitidos por los ciudadanos mencionados en el padron de la sección 6.ª de la municipalidad de Tulancingo.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

C. Lic. Felipe Perez Soto . . .	22
" José Fernandez Mondoño . . .	18
" Lic. José María Carrvajal . . .	3
" Manuel Arroyo . . .	1
" Mariano R. Veytia . . .	1
" Francisco R. Madariaga . . .	1
" José María Lezama . . .	1
" Francisco Fernandez . . .	1

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

C. Lic. Francisco Hernandez . . .	22
" José San Vicente . . .	13
" José Fernandez Mondoño . . .	4
" Lic. José María Lezama . . .	3
" Lic. Manuel Arroyo . . .	3
" Francisco Perez Soto . . .	1
" Juan Lezama . . .	1
" Félix Castillo . . .	1

Tulancingo, Enero 8 de 1871.—Julio Armistead, presidente.—Pomposo Gomez, primer escrutador.—Francisco Soto, segundo escrutador.—C. Guzman, primer secretario.—Ignacio Garcia, segundo secretario.

Lista de escrutinio de la sección 10.—Instalada la mesa conforme al acta anterior se procedió a recibir la votación, previa la pregunta prevenida del artículo 26 de la ley electoral, y verificado el cómputo de los votos emitidos resultaron

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

El C. Felipe Perez Soto . . .	23
El C. José Fernandez Mondoño . . .	9
El C. José San Vicente . . .	9

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

El C. Francisco Hernandez . . .	15
El C. José Vicente Moreno . . .	9
El C. Manuel M. Arroyo . . .	1

Tulancingo, Enero 8 de 1871.—Cárlos Castro, presidente.—Francisco J. de Lara, primer escrutador.—Hipólito Ocariz, segundo escrutador.—Gregorio Hernandez, primer secretario.—Cesarío Cortés, segundo secretario.

Lista de escrutinio de la sección 11.ª de la municipalidad de Tulancingo.

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

El C. Felipe Perez Soto . . .	184
-------------------------------	-----

PARA DIPUTADO SUPLENTE.

El C. José San Vicente . . .	184
------------------------------	-----

Tulancingo, Enero 8 de 1871.—Pablo Moreno, presidente.—Leandro Camacho, primer escrutador.—Juan Martín, segundo escrutador.—J. Moreno, primer secretario.—Rafael Balderas, segundo secretario.

Lista de escrutinio de la seccion número 12 de esta municipalidad.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

C. Lio. Felipe Perez Soto . . . 28
O. José Fernandez . . . 3
O. Miguel Arroyo . . . 1

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

O. José San Vicente . . . 26
C. Francisco Hernandez . . . 4
C. Félix Castillo . . . 1

Tulancingo, Enero 8 de 1871.—Manuel López, primer escrutador.—Pedro Quintero, segundo escrutador.

La votacion recibida en la seccion electoral núm. 2 de esta municipalidad se repartió entre los ciudadanos que á continuacion se expresan:

PARA PROPIETARIOS.

Lio. Felipe Perez Soto . . . 79
José Fernandez Mondoño . . . 27
Lio. Francisco Hernandez . . . 3
Mannel Arroyo . . . 2
Félix Castillo . . . 1
Fausto Moreno . . . 1
Francisco Rodriguez Nadariaga . . . 1
José Vicente Moreno . . . 1

PARA SUPLENTE.

José San Vicente . . . 77
Lio. Francisco Hernandez . . . 28
Mannel Madariaga . . . 1
Miguel Arroyo . . . 1
Vicente Moreno . . . 2
Mannel Arroyo . . . 1
Lio. José María Carbajal . . . 2
José María Lesama . . . 1
José Fernandez . . . 1
Lio. Mannel R. Madariaga . . . 1

Tulancingo, Enero 8 de 1871.—José María Fosado.

LISTA de los votos emitidos en la seccion 13 para nombrar diputados propietario y suplente a la legislatura del Estado.

PARA PROPIETARIOS.

José Fernandez Mondoño . . . 60
Lio. Felipe Perez Soto . . . 20
José Miguel Sotomayor . . . 1
Francisco Soto Perez . . . 1
Rafael Mancera . . . 1

PARA SUPLENTE.

Lio. Francisco Hernandez . . . 56
José San Vicente . . . 16
Francisco Soto Perez . . . 3
Felipe Perez Soto . . . 3
Mannel Arroyo . . . 2
José María Arroyo . . . 1
Mannel Bernal . . . 1
Félix Castillo . . . 1

Tulancingo, Enero 8 de 1871.—Francisco Soto Perez.

LISTA de escrutinio de la seccion 15 del distrito electoral de Tulancingo.

PARA PROPIETARIOS.

Lio. Felipe Perez Soto . . . 20
José Fernandez Mondoño . . . 41
José Fausto Moreno . . . 1
Lio. Mariano Rodriguez Veytia . . . 1
Mannel González Barona . . . 1
Pedro Huerta . . . 2

PARA SUPLENTE.

José Fausto Moreno . . . 1
José Fernandez Mondoño . . . 1
Lio. Francisco Hernandez . . . 43
José San Vicente . . . 15
Félix Castillo . . . 1

Lio. Justino Fernandez . . . 1
Antonio Moreno . . . 1
Antonio Aguilar . . . 2
Miguel Guzman . . . 2

Tulancingo, Enero 8 de 1871.—Miguel Moreno, presidente.

LISTA de los ciudadanos que han sido electos en la seccion 10 para diputados a la Legislatura.

PROPIETARIOS.

Ramon Mancera . . . 70
J. sé M. Vergara Lope . . . 1
Félix Vergara Lope . . . 1
José de la Paz Jimenez . . . 1
Francisco Osorio . . . 1
Ignacio Castañon . . . 6
En blanco . . . 1
Camilo Garcia . . . 1
Ignacio Duran . . . 1
Mannel T. Garcia . . . 1
Felipe Guerrero . . . 1
José T. Girou . . . 1

SUPLENTE.

J. M. Sanchez . . . 70
Ignacio Castañon . . . 2
Jesus Revilla . . . 1
Ignacio Simon . . . 4
Ramon Mancera . . . 2
En blanco . . . 1
Agustin Barrera . . . 1
Amador Castillo . . . 1
Felipe Guerrero . . . 1
Cirió P. Tagle . . . 1
Mannel T. Garcia . . . 1
Mannel Vega . . . 1

Mineral del Monte, Enero 8 de 1871.—Ignacio Castañon, presidente.—Antonio Campero, primer escrutador.—Maximino Manzano, segundo escrutador.—Barburo Castañones, primer secretario.—Anselmo Jimenez, segundo secretario.

LISTA de los ciudadanos que obtuvieron votos en la seccion 14.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

O. Cirió Tagle . . . 91
" Ramon Mancera . . . 46
" Jesus Revilla . . . 1
" Agustin Cisneros . . . 3
" Trinidad Perez . . . 1
" Ramon Sanchez . . . 1

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

O. Juan Hernandez . . . 24
" Lio. Francisco López . . . 69
" José María Sanchez . . . 44
" Mannel F. Soto . . . 1
" Jorge Estrada . . . 1
" Marcelino Guerrero . . . 1
" Ignacio Sanchez . . . 1

Pachuca, Enero 8 de 1871.—Manuel Escobar, presidente.—Estéban Hernandez, primer escrutador.—Mannel P. Espinosa, segundo escrutador.—José R. Cervantes, primer secretario.—R. Hernandez, segundo secretario.

Lista de escrutinio de la seccion 15 del distrito electoral número 11 de la municipalidad de Pachuca.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

Agustín B. Cisneros . . . 38
Cirió P. de Tagle . . . 57
Angel Baz . . . 2
Ramon Mancera . . . 1

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

Francisco López . . . 56

Angel Baz . . . 34
Juan Hernandez . . . 5
Ramon Mancera . . . 2
Agustín Cisneros . . . 1
José María Sanchez . . . 1

Pachuca Enero 8 de 1871.—Angel Baz, presidente.—Sivero Garcia, primer escrutador.—Eduardo Suarez, segundo escrutador.—Marcos Frías, primer secretario.—Francisco Islas, segundo secretario.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

No habiendo presentado el C. Lio. Francisco Perez a vca. el día 10 de febrero en la causa instruida en el juzgado de primera instancia de Yahualica, contra Tomás Campa por la misma fin, e ignorándose si el mencionado Perez reside en la ciudad de Tulancingo, la primera sala de este Superior Tribunal, ha mandado se le cite por medio del periódico oficial del Estado y del de la capital de la Republica, a fin de que comparezca y por si no comparece en esta secretaría con dicho cargo, dentro del término de veinte días contados desde la primera publicación del presente, apercibido que de no verificarse comparecerá por su representante.

Pachuca, Noviembre 21 de 1870.—J. F. ROALES, secretario 81—bg—5

DIPUTACION TERRITORIAL DE MINERIA DE PACHUCA

Mineral, Noviembre 28 de 1870.

Los que suscriben, nombrados en la junta general que el día del corriente celebraron los accionistas aviados de las minas unidas de San Eugenio y Maravillas, y la de San Buenaventura, (situadas todas en el Mineral de Pachuca) así como los accionistas dueños de minas negociaciones, para fallar como arbitros arbitradores y amigables componedores en los tres puntos de diferencia que existen entre los cálculos aviados de una y otra mina.

Habiendo tenido presente las ordenanzas del ramo, lo alegado brevemente por los interesados en la junta general celebrada, lo que en estos puntos se practica en varias minas de Pachuca y del Real del Monte, aviados por la actual compañía restituidora de este distrito, lo que en casos análogos se ha en los de Zacatecas, Guanajuato, y cuanto mas ver conviene.

Después de analizar y discutir los con-tenimientos los puntos principales y secundarios de las cuestiones propuestas, y de enterarnos de las prácticas prácticas en minas y en su jurisprudencia. Considerando el Párrafo. Que el uso y aprovechamiento de la máquina de vapor es común a ambas minas, y que á ninguna de ellas grava carga de las una parte del costo de aquella, puesto que cada una adquiere la propiedad proporcional de la respectiva máquina.

Segundo. Que en los edificios del desagüe, también comunes, aquella mina que tiene mas extenso laboratorio, cubriéndose en ese caso, y por mucho tiempo las caudales de San Eugenio y Maravillas.

Tercero. Que las minas emplearán el mismo para la extracción de sus metales, en la parte del uso y del trabajo de la máquina de vapor que la mina de San Buenaventura, cuyos frutos son compartidos en esos, así como que la suma asignada a esta mina, en caso de remuneración del servicio es sobre los productos brutos de las otras dos, lo cual equivale á un tanto mayor que el que varias negociaciones mineras abonan sobre utilidad les ligadas de los metales que extraen por tiros de otras.

De común acuerdo fallan: Primero. Que los costos de compra, transporte, instalación y demas de la máquina de vapor con los de su casa, dependencia, etc., etc., están bien cargados por mitad entre las minas unidas de San Eugenio y Maravillas, y la de San Buenaventura, adquiriendo aquellas dos minas la mitad de la propiedad de dicha máquina, casa y cuanto le es anexo, y esta mina la otra mitad.

Segundo. Que las minas unidas de San Eugenio y Maravillas, abonarán a la de San Buenaventura las tres quintas partes de todos los gastos necesarios de la máquina, de sus computos, del consumo de leña, refritilla, etc., etc., de los sueldos y demas del desagüe y extracción, siendo las otras dos quintas partes por cuenta y cargo de la mina de San Buenaventura. A este fin se llevan la memoria del desagüe y extracción, con separación de las demas de ambas negociaciones.

Tercero. Las minas de San Eugenio y Maravillas entregarán ó abonarán a la de San Buenaventura, el siete por ciento de los cargos de metales que semestralmente extraigan por los tiros de la última mina, practicándose esta operación de modo que el siete por ciento asignado se tire exactamente sobre el valor ó rendimiento bruto de los metales que las dos primeras minas saquen por tiro de la segunda.

Quarto. Los alcances á que se refieren las dos cláusulas anteriores, comenzarán á tener efecto desde el 19 del pasado Julio.

Comuníquese este laudo á los accionistas tanto aviados como

a viadores de las expresadas minas, y participase á la diputación de minería del distrito de Pachuca, conforme á lo acordado en la última junta general. Así lo provieron y firmaron en su fecha los señores jueces árbitros D. Casimiro Collado y D. Tomás Hornoscastle, por ante mí, lo que certifico en debida forma.—C. Collado.—Tomás Hornoscastle.—Unzigue.—Joaquín Guzmán, escribano público.

Y para que esta sentencia surta los efectos legales respecto de los interesados que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de compromiso, se hace la presente publicación por acuerdo de esta diputación de minería.

Pachuca, Enero 3 de 1871.—Ramon Rosales, secretario.

4—1—1

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

En el intestado á bienes de D. Lúcia Tellez de Franco, con fecha de hoy ha mandado el C. Juez de los autos, Lio. Pedro Quiroz, se anuncie por el "Periódico Oficial" del Estado y el "Monitor Republicano," la venta de la hacienda de la Puebla, la sita en este distrito y valuada en la cantidad de 46,830 pesos 49 centavos, cuya finca se ha resuelto vender, después de oír dos los informes de utilidad, y á solicitud de todos los interesados, en pública subasta, para hacer el pago de sus respectivos haberes á los herederos declarados. Las simulaciones tendrán lugar los días 20 y 30 de Enero, y la última con calidad de remate el día 9 de Febrero.

Lo que se avisa al público en cumplimiento de lo mandado para los efectos legales, y á fin de que las personas que deseen hacer postura, ocurran á este juzgado, donde se les darán los informes correspondientes.

Apam, Enero 9 de 1871.—Lio. PEDRO QUIROZ.—A.—MARCO REVILLA.—A.—J. T. ESPINEL.

3—3—1

AVISO INTERESANTE.

La Nueva Constitución del Estado.

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado, al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.